

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00326 (C. 1)

Pasa el Juzgado a decidir el recurso de reposición que formuló la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar EPS¹, frente al ordinal 4 del auto del 24 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso entre otras, que tal entidad guardó silencio sobre la contestación y las excepciones formuladas por la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

ANTECEDENTES

1. Señala la demandada que tal decisión debe ser revocada por cuanto de acuerdo a las actuaciones que se han surtido en el trámite, claro es que de la contestación que en su momento allegó la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales, aun no se ha corrido traslado a aquella para su contradicción, por lo que mal podría estimarse que guardó silencio.

Refiere que la llamada en garantía el 11 de noviembre de 2021 allegó escrito contestando demanda principal y del llamamiento, pero se omitió remitir copia de este a los correos compensarepsjuridica@compensarsalud.com y mcpachonv@compensarsalud.com, los que han sido informados para efectos de notificaciones judiciales, por lo que correspondía al Juzgado dar traslado en los términos del art. 110 del CGP.

2. Pese a que el recurso fue copiado a las demás partes e intervinientes tal y como se advierte de las cuentas de correo electrónico donde fue remitido, lo que conlleva al tenor del parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 de prescindir del traslado de que trata el art. 319 en armonía con el 110 del CGP, se advierte que ninguno hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Bajo lo anterior sin necesidad de hacer mayores disquisiciones al respecto, prematuramente advierte el Despacho que el recurso formulado por la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, se encuentra llamado a prosperar.

¹ Archivo 30

Y esto es así porque, si bien el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 prevé que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado que deba surtirse por Secretaría, lo que acontece por ejemplo con los relativos a contestación de demanda y de excepciones de mérito (art. 370 del CGP), lo cierto es que, tal y como lo afirma la demandada, el escrito allegado por la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales O.C. el 11 de noviembre de 2021², si bien fue copiado a varias cuentas de correo electrónico, *no fue enviado* a ninguna de las que Compesar ha informado dentro del trámite para su notificación, así como tampoco a la de su apoderado.

Ante este evento, mal podría determinarse que la Caja de Compensación Familiar Compesar EPS guardo silencio frente a las defensas formuladas por la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales O.C., cuando siquiera de estas se le ha corrido traslado para que se manifieste, evento que conlleva a revocar la decisión objeto de reproche, para en su lugar emitir orden a la Secretaría tal y como se dispondrá para que se surtan los traslados que a la fecha se encuentran pendientes. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **REVOCAR** por las razones venidas de señalar, la parte final del ordinal 4 del auto del 24 de mayo de 2022.
2. Una vez se encuentre integrado la totalidad del contradictorio conforme lo dispuesto en auto que milita en el cuaderno No. 8 del expediente, por Secretaría súrtase el traslado de las excepciones que en el trámite principal formuló Médica Magdalena S.A.S. y la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, así como las que eventualmente pueda formular la nueva sociedad vinculada a este litigio si a ello hubiere lugar conforme lo decidido en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

(5)

JST

² Archivo 04

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06f70b7dd3a566c2a655ca1e7dd62d7d33d4d27acc2bceb87eade5368aefd2**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>